

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 26 de junio de 1976.—El Jefe del Servicio, Rafael Gimeno de la Peña.

12491 RESOLUCIÓN del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Beneficencia Provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial «Francisco Franco», Establecimiento de Beneficencia Provincial de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Ana Isabel Prior y Cerro, Carmen Rodríguez Sayago, Sara Oliva Osuna, Josefa López García y Sonia Sánchez Escolante.

Todas, de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 26 de junio de 1976.—El segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza Paniza.

12492 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 28 de junio al 4 de julio de 1976, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	68,30	68,70
Billete pequeño (2)	65,64	66,79
1 dólar canadiense	68,44	71,35
1 franco francés	14,00	14,53
1 libra esterlina (3)	117,54	121,95
1 franco suizo	26,84	27,85
100 francos belgas	168,05	172,28
1 marco alemán	25,79	26,78
100 liras italianas (4)	7,78	8,58
1 florin holandés	24,28	25,17
1 corona sueca	14,84	15,47
1 corona danesa	10,75	11,21
1 corona noruega	11,85	12,35
1 marco finlandés	16,99	17,71
100 chelines austriacos	359,72	375,01
100 escudos portugueses (5)	202,33	210,93
100 yens japoneses	22,15	22,84
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,44	15,04
100 francos C. F. A.	28,09	28,98
1 cruceiro	4,59	4,73
1 bolívar	15,27	15,74
100 dracmas griegos		No disponible

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 28 de junio de 1976.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12493 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Magaz de Cepeda y Villaobispo de Otero de la provincia de León, a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Magaz de Cepeda y Villaobispo de Otero, de la provincia de León, a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en Magaz de Cepeda.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la misma en categoría 3.ª, clase 8.ª, coeficiente 3,6, quedando como titular don Adolfo Castro Pérez, que lo era de la del Ayuntamiento de Magaz de Cepeda, que pertenece a la segunda categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local.

Madrid, 30 de abril de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

12494 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Cerecinos del Carrizal y Arquillinos (Zamora), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Cerecinos del Carrizal y Arquillinos (Zamora), a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el municipio de Cerecinos del Carrizal.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de mayo de 1976 en tercera categoría, clase 11 y coeficiente 3,3.

Madrid, 30 de abril de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

MINISTERIO DE TRABAJO

12495 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Empresa para la «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10», y Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro, con escrito de 11 de mayo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 28 de abril anterior, acompañando el acta de otorgamiento, informe del Presidente de la indicada Comisión Deliberadora, así como el de la jerarquía sindical remitente;

Resultando que, previo informe de la Comisión, constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que, en su reunión del día 4 de junio actual, ha autorizado la homologación del mismo, con la adaptación siguiente: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 17,1 por 100, equivalente al del I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos; incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos, fundamentalmente, en la Ley y Orden anteriormente citadas, que, en base al

artículo 2.º, a), del Decreto 696/1975, el Consejo de Ministros ha autorizado su homologación, con la adaptación transcrita en el segundo resultando anterior, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede ser homologado con la adaptación mencionada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo número 10», fijando el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 17,1 por 100; incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con lo determinado en el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CUARTO CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS «MUTUA GENERAL DE SEGUROS» Y «MUTUA GENERAL, MUTUA PATRONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO NUMERO 10»

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todos los Centros de trabajo que las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10» tienen situados en el territorio nacional.

Art. 2.º Este Convenio afecta a todo el personal que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, viene en esta fecha prestando sus servicios en ambas Empresas o ingrese en ellas durante su vigencia.

En cuanto a «Mutua General, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10», se hace constar expresamente que, por primera vez y en los términos que resultan del articulado de estos acuerdos, el presente Convenio afecta también al Personal de dicha Empresa encuadrado en el Sindicato de Actividades Sanitarias, denominado Personal Sanitario (Servicio Centralizado de Accidentes de Trabajo).

Vigencia, duración, prórroga y rescisión

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1976 y tendrá una duración de dos años, finalizando el día 31 de diciembre de 1977, y se prorrogará tácitamente, a partir de la citada fecha, de año en año, si no fuera denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas, en la forma prevenida por la legislación vigente a la sazón sobre Convenios Colectivos.

Para la interpretación y aplicación, en su caso, del presente Convenio se estará a lo preceptuado en la normativa legal vigente sobre esta materia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 9 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, desarrollado en el artículo 25 de la Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical de 31 de enero de 1974, estableciendo normas sindicales para la aplicación de dicha Ley, se conviene que en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la homologación del presente Convenio, se creará una Comisión Paritaria, cuya función y competencia se extenderá a:

a) La interpretación y aplicación práctica de las cláusulas del presente Convenio.

b) Tomar las decisiones previstas en el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974; y

c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

Dicha Comisión estará integrada por cuatro Vocales en representación de las Empresas y otros cuatro Vocales en representación del personal de las propias Empresas, cuyos miembros se elegirán de entre los Vocales que respectivamente han formado parte de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, y su Presidencia corresponderá al Secretario general de la Organización Sindical o a la persona que éste delegue.

Condiciones económicas

Art. 4.º Quedan subsistentes todas las condiciones no previstas en el presente y reconocidas en el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de ambas Empresas, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de

fecha 24 de junio de 1971; en el segundo Convenio Colectivo Sindical interprovincial para ambas Empresas, aprobado por Resolución de la misma Dirección General de Trabajo de 17 de febrero de 1973, y, además, en la Decisión Arbitral Obligatoria para ambas Empresas, aprobada por Resolución de la propia Dirección General de Trabajo de 17 de marzo de 1975.

Acuerdos que alcanzan únicamente al personal afecto, en ambas Empresas, a la Reglamentación Nacional de Seguros

Art. 5.º *Paga Convenio*.—Se establece una paga, que se denominará «Paga Convenio», y contendrá los mismos conceptos salariales que la establecida en el artículo 7.º del segundo Convenio de ambas Empresas, y que se abona en el mes de marzo de cada año y que, por tanto, se compone de las siguientes partidas: Sueldo base (integrado por sueldo tablas, antigüedad y compensación disposición transitoria primera), más retribución voluntaria. Dicha paga tiene el carácter de fija e inabsorbible por posteriores mejoras, fuere cual fuere el origen y naturaleza de éstas, y se devengará en el mes de junio de cada año.

Art. 6.º *Plus de productividad*.—Se establece un plus de productividad de 500 pesetas inabsorbibles, que se devengará, a partir del 1 de enero de 1976, en doce pagas o mensualidades, y que se sumará al plus de productividad establecido en anteriores Convenios y Decisión Arbitral Obligatoria.

A partir del 1 de enero de 1977, el plus de productividad de las pagas de «18 de julio», «Octubre» y «Navidad», que hasta el 31 de diciembre de 1976 viene establecido en 2.000 pesetas, en cada una de dichas tres pagas, en virtud de los anteriores Convenios y Decisión Arbitral Obligatoria para ambas Empresas, se incrementará en 1.500 pesetas para cada una de dichas tres pagas; con lo que, en dicho año 1977, las quince pagas a las que afecta el plus de productividad vendrán igualadas todas ellas en el tope de 3.500 pesetas por el referido plus de productividad.

Art. 7.º *Jubilados y viudas*.—Se eleva a 11.000 pesetas la percepción mínima garantizada que para jubilados y las viudas de personal activo y pasivo se había establecido, a petición de las partes deliberantes, en el apartado 1.4 (Jubilación) de la Decisión Arbitral Obligatoria que afecta a ambas Empresas, dictada por la Dirección General de Trabajo en 17 de marzo de 1975.

Art. 8.º *Mejoras para segundo año de Convenio*.—Ambas Empresas garantizan el establecimiento, sobre tablas salariales, de un incremento igual al que suponga el del índice del coste de la vida, total nacional, referido a 31 de diciembre de 1976, según cálculos del Instituto Nacional de Estadística y su publicación por ésta, más dos enteros. El incremento que suponga en tablas la aplicación del índice de aumento de coste de la vida será absorbible por cualesquiera otras mejoras que sobre dichos conceptos se decrete por disposición gubernamental de carácter general o particular, u Ordenanza de Trabajo del Sector, Convenio interprovincial de carácter nacional del Sector, Laudo Arbitral Voluntario o Decisión Arbitral Obligatoria, o por cualquier otra norma o, en su caso, precepto que modifique aquellas tablas. No serán, en cambio, absorbibles aquellos otros dos enteros.

Acuerdo que alcanza al personal perteneciente sólo a «Mutua General, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10», y afecto al Sindicato de Actividades Sanitarias, denominado Personal Sanitario (Servicio Centralizado de Accidentes de Trabajo)

Art. 9.º *Anticipo absorbible sobre tarifas*.—Dado que este personal se rige para sus remuneraciones por tarifas y conceptos distintos que el personal de «Mutua General, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10», perteneciente a la Reglamentación de Seguros, se conviene que, para los dos años de vigencia del presente Convenio, la Empresa abonará, en concepto de anticipo absorbible por las futuras mejoras que a dicho personal puedan corresponderle por su Reglamentación especial y específica, las siguientes percepciones:

Para 1976: La cantidad equivalente al 16,90 por 100 sobre los conceptos «Sueldo base» (y, además, «Destino para los A. T. S.» de sus tarifas).

Para 1977: La cantidad equivalente al porcentaje que represente el índice del incremento del coste de la vida, total nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, y referido a 31 de diciembre de 1976, más dos enteros, sobre los mismos conceptos.

Dichos anticipos se harán efectivos, en su proporción, en cada una de las diversas pagas que dicho personal tenga reconocidas, tanto por su Reglamentación especial como por el presente Convenio, y, como se ha dicho, son absorbibles en su totalidad por las futuras mejoras expresadas.

Art. 10.º *Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo*.—Queda establecido y reconocido para dicho personal sanitario, a partir del 1 de enero de 1976, dicho plus, igual en todo al que en la actualidad ya viene disfrutando el personal de dicha Empresa afecto a la Reglamentación de Seguros, y será idéntico, por tanto, en sus condiciones, cuantía y condicionantes para su percepción que las que se mantienen en vigor para dicho otro grupo de personal. La cuantía máxima establecida para dicho plus se satisfará, caso de acreditarla, al

personal sanitario que realice una jornada de siete u ocho horas diarias, y para aquel otro personal que tenga una prestación laboral horaria inferior se reducirá dicho plus en proporción, tomando como base siete horas.

Art. 11. *Plus de productividad.*—Se reconoce a dicho personal sanitario, a partir de 1 de enero de 1976, un Plus de productividad de 500 pesetas, computables por doce pagas o mensualidades. A partir de 1 de enero de 1977, y por analogía con lo establecido para el personal afecto a la Reglamentación de Seguros, se establece, además del anterior, un Plus de productividad de 1.500 pesetas para cada una de las pagas de «18 de Julio», «Octubre» y «Navidad», si bien a partir de 1 de enero de 1977, la cuantía del Plus de productividad del año anterior más el expresado de las tres pagas dichas, se refundirá y prorrateará en doce pagas, con una resultante de un Plus de productividad de 875 pesetas por doce pagas mensuales.

Dicho Plus de productividad, en las cuantías establecidas para primero y segundo año, respectivamente, se percibirá en su totalidad cuando la prestación horaria laboral sea de siete u ocho horas. Cuando la jornada sea inferior a la citada, el importe a percibir respecto de dicho Plus vendrá determinado por la proporción existente entre el número de horas diarias que efectúe el expresado en cuestión y la jornada de siete horas, que es la que se considera como base mínima, por tanto, para la percepción del Plus en íntegro.

Art. 12. *Paga Convenio.*—Para los dos años de vigor del presente Convenio, se establece una paga extraordinaria, devengable en cada año, denominada «Paga de Convenio», que se satisfará en los meses de junio de dichas anualidades, y que abarcará los mismos conceptos retributivos que para dicho personal sanitario se estipula como paga extraordinaria en la norma 27 de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1962 y que tradicionalmente, en la Empresa, se abona en el mes de marzo de cada año.

Art. 13. *Seguro de Vida.*—Se establece para dicho personal sanitario un Seguro de Vida, cuyas primas correrán en su totalidad a cargo de la Empresa, según las categorías y capitales siguientes:

Médicos, con un capital asegurado de 350.000 pesetas.

Ayudantes Técnicos Sanitarios (A. T. S.), Fisioterapeutas, Asistentes Sociales y Técnicos en Radiología, 300.000 pesetas.

Auxiliares Sanitarios y Conductores de ambulancia, 225.000 pesetas.

Tales capitales corresponderán a la jornada de siete u ocho horas diarias. Aquellos empleados que realicen una prestación laboral diaria inferior disfrutarán de un capital asegurado en proporción a su jornada en relación a la de siete horas, que es la que se considera, en todo caso, como mínima para el aseguramiento por la Empresa del total íntegro de los capitales antes indicados.

Art. 14. *Disfrute de apartamentos.*—El personal sanitario gozará del mismo derecho para utilizar los apartamentos exclusivos de «Mutua General», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10, que el personal afecto a la Reglamentación de Seguros, sujetándose para tal disfrute y utilización a la normativa que sobre tal materia rige.

Cláusula adicional, de aplicación para todo el personal afectado por el presente Convenio

Art. 15. Queda establecido que la percepción total o parcial de la paga establecida como «Paga Convenio» vendrá dada en función de los meses trabajados del año de que se trate, tanto para quienes ingresen como para quienes cesen en la Empresa en el transcurso del año y en cada caso se tomará como base de cálculo para su abono el salario devengado en el mes inmediato anterior a aquel en que deba hacerse efectiva.

CLAUSULA ESPECIAL

Art. 16. Hacen constar las partes su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza alguna de precios.

CLAUSULAS FINALES

Art. 17. En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguro y Capitalización y, en su caso, a la Reglamentación específica que regula al personal sanitario del Servicio Centralizado de Accidentes de Trabajo, así como en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Sector del Seguro, Convenios interprovinciales de ambas Empresas anteriormente aprobados, Decisión Arbitral Obligatoria, Reglamentos de Régimen Interior de ambas Empresas y disposiciones legales vigentes en cada momento, entendiéndose también que los empleados al servicio de ambas Entidades tendrán derecho a participar de todas las condiciones laborales, sociales y económicas más beneficiosas que pudieran aprobarse o establecerse en el futuro por cualquier Convenio de carácter interprovincial, Ordenanza Laboral y disposiciones específicas que al efecto se produzcan, salvo aquellos supuestos de absor-

bilidad que específicamente se establecen en el presente Convenio.

Art. 18. Por parte de «Mutua General», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10, como siempre se hace constar la imposibilidad de absorber las mejoras pactadas por el presente Convenio, sin un incremento del índice o margen autorizado legalmente para gastos de administración.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

12496

ORDEN de 30 de abril de 1976, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 532/1974, promovido por «Sandoz, A. G.», contra resolución de este Ministerio de 23 de septiembre de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 532/1974, interpuesto por «Sandoz, A. G.», contra resolución de este Ministerio de 23 de septiembre de 1972, se ha dictado con fecha 23 de enero de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Pombo García que actúa en nombre y representación de «Sandoz, A. G.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 23 de septiembre de 1972, por la que se denegó la protección en España de la marca internacional número 372.540, denominada «Viskenat», destinada a proteger medicamentos y productos cardiovasculares, debemos declarar y declaramos que la mencionada resolución es contraria a derecho y anulándola, ordenar como ordenamos la protección y registro de la mencionada marca. No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12497

ORDEN de 30 de abril de 1976, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 888/1974, promovido por «Comercial Esbensen, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de abril de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 888/1974, interpuesto por «Comercial Esbensen, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de enero de 1971, se ha dictado con fecha 11 de abril de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la Entidad «Comercial Esbensen, S. A.», contra las resoluciones que se reflejan en el encabezamiento de esta sentencia, debemos anular y anulamos las mismas por no estar ajustadas a derecho y en su consecuencia debemos disponer y disponemos la denegación de la marca internacional número 342.054 «Prealpino»; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.